



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2026 - 2027	
Anteproyecto de Ley N°	48	Proyecto de Ley N°	
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapas	PENDIENTE DE PROHIJAR		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	14-jul-26	Comisión	GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Título	QUE CREA LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD Y DERECHO AL OLVIDO PENAL, ESTABLECE MECANISMOS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y REGULA LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES Y REGISTROS POLICIALES.		
Proponente:	HD Mosquera Rivas, Isaac		
	HD De la Guardia Arrocha, Julio	HD Archibold Chuito, Roberto	
	HD Rodríguez De Gracia, Gertrudis	HD Brenes Medina, Flor Isabel	
	HD Cheng Peñalba, Manuel	HD Vigil López, Ricardo Agustín	
	HD Guardia Jaén, Néstor Antonio	HDS Gálvez Useda, Mercedes Aminta	
Coproponente:	HD Benavides Aguilar, Tomás Gabriel		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	
----------------	--

Panamá 09 de julio de 2026

Su Excelencia

HD. SHIRLEY CASTAÑEDAS
Presidenta de la Asamblea Nacional

Respetada Presidenta Castañedas:

En el ejercicio de la iniciativa Legislativa consagrada en la Constitución Política de la República de Panamá y en el artículo 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento este ante proyecto de ley **“Que crea la Ley de Segunda Oportunidad y Derecho al Olvido Penal, establece mecanismos de reinserción social y regula la cancelación de antecedentes y registros policiales”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Panamá reconoce que el Estado está instituido para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, conforme lo dispone el artículo 17 de la C.P.

Señora Presidenta y Colegas Diputados, uno de los fines esenciales del Derecho Penal moderno es la resocialización de la persona. Si un ciudadano cumplió íntegramente la pena impuesta por el Estado, reparó el daño cuando correspondía y durante un tiempo razonable ha demostrado una conducta ajustada a la ley, mantener indefinidamente el peso de sus antecedentes termina convirtiendo la condena en una pena permanente que nunca fue impuesta por el juez. El derecho al olvido reconoce que las personas pueden cambiar y que el ordenamiento jurídico debe ofrecer una oportunidad real de reinserción, permitiéndoles reconstruir su vida sin que un hecho del pasado las condene para siempre. ▽

La conservación indefinida de antecedentes o de información penal puede generar consecuencias desproporcionadas en el acceso al empleo, la educación, el crédito, la vivienda e incluso en las relaciones sociales, aun cuando la persona haya demostrado durante años una conducta intachable.

El derecho al olvido no pretende borrar la historia ni impedir el acceso de las autoridades judiciales a la información cuando sea necesario; busca establecer un equilibrio entre el interés público de conservar determinados registros y el derecho de toda persona a que un error del pasado no determine indefinidamente su futuro. Un Estado de Derecho debe proteger a la sociedad, pero también reconocer que la dignidad humana comprende la posibilidad de rehacer la propia vida cuando se han satisfecho las exigencias de la justicia.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente Ley encuentra fundamento en los artículos 17, 19, 32 y 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 17: obliga a las autoridades a proteger la vida, honra y bienes de las personas y asegurar la efectividad de los derechos.

Artículo 19: consagra el principio de igualdad y prohíbe la discriminación.

Artículo 32: garantiza el debido proceso.

Artículo 41: protege el derecho de propiedad y demás derechos fundamentales.

Asimismo, la iniciativa se sustenta en el principio de dignidad humana, la función resocializadora de la pena y la prohibición de consecuencias perpetuas incompatibles con el Estado Constitucional de Derecho.

II. DERECHO COMPARADO ESTADOS UNIDOS

Diversos estados han adoptado las denominadas “Clean Slate Laws”, entre ellos Pensilvania, Michigan, California y Utah, permitiendo la cancelación o sellado de antecedentes una vez cumplidas las condenas y transcurridos determinados plazos.

ESPAÑA

El artículo 136 del Código Penal Español reconoce el derecho a la cancelación de antecedentes penales una vez extinguida la responsabilidad penal y cumplidos los términos legales.

COLOMBIA

La Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado ampliamente los principios de resocialización y dignidad humana, permitiendo la actualización y eliminación de registros que limiten injustificadamente los derechos fundamentales.

CHILE

El Decreto Ley No. 409 de 1932 establece mecanismos para la eliminación del prontuario penal y la reinserción social del condenado rehabilitado.

III. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las sanciones penales deben orientarse hacia la reinserción social y respetar la dignidad humana.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido el derecho al olvido y la necesidad de evitar consecuencias desproporcionadas derivadas de antecedentes penales perpetuos.

IV. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y PROHIBICIÓN DE PENAS PERPETUAS INDIRECTAS

La ley penal más favorable tiene aplicación retroactiva. En consecuencia, las personas que hayan extinguido la pena principal y las penas accesorias podrán acogerse a los beneficios establecidos por esta Ley.

La permanencia indefinida de antecedentes y registros policivos respecto de delitos menores constituye una pena perpetua indirecta, incompatible con los principios de proporcionalidad, dignidad humana y reinserción social.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley podrán acogerse a sus beneficios siempre que hayan extinguido la pena principal y las penas accesorias o hayan satisfecho íntegramente las obligaciones pecuniarias derivadas de la sustitución por días multa.

SEGUNDA:

Los interesados podrán solicitar al tribunal competente certificación de extinción de la pena.

TERCERA:

Con la certificación expedida por el tribunal competente, podrán comparecer personalmente o mediante apoderado legal ante la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional para solicitar la cancelación del récord policivo.

CUARTA:

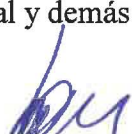
La Dirección de Investigación Judicial deberá resolver la solicitud dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.

QUINTA:

La información cancelada permanecerá accesible únicamente para fines judiciales, de investigación penal y seguridad nacional.

VI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Solicitud de certificación ante el Juzgado de Cumplimiento o Tribunal competente.
2. Emisión de certificación de extinción de pena.
3. Presentación de la certificación ante la Dirección de Investigación Judicial.
4. Revisión y verificación de requisitos.
5. Resolución administrativa ordenando la baja o cancelación del récord policivo.
6. Comunicación al Registro Judicial y demás bases de datos correspondientes.


HD. ISAAC MOSQUERA RIVAS

Diputado de la República

ANTE PROYECTO DE LEY N° ____
De ____ de ____ 2026

“Que crea la Ley de Segunda Oportunidad y Derecho al Olvido Penal, establece mecanismos de reinserción social y regula la cancelación de antecedentes y registros policiales”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto garantizar la reinserción social de las personas que hayan extinguido su responsabilidad penal mediante mecanismos de cancelación de antecedentes y registros policiales, de conformidad con los principios de favorabilidad, proporcionalidad y dignidad humana.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a las personas condenadas por delitos de baja lesividad que hayan cumplido íntegramente la pena principal y las penas accesorias o hayan satisfecho las obligaciones derivadas de la sustitución por días multa, comunitaria entre otras. También implican los delitos donde existan víctimas abstractas y víctimas definidas siempre que sean indemnizadas.

Artículo 3. Principios rectores. Son principios rectores de esta Ley:

1. Dignidad humana.
2. Reinserción social.
3. Proporcionalidad.
4. Favorabilidad.
5. Derecho al olvido penal.
6. No discriminación.
7. Igualdad ante la ley.

**CAPÍTULO II
DELITOS COMPRENDIDOS**

ARTÍCULO 4. Se considerarán delitos de baja lesividad aquellos sancionados con multa, días multa, trabajo comunitario o pena privativa de libertad no superior a 3 años. También implican los delitos cuyas víctimas es abstracta o denominados contra la sociedad.

ARTÍCULO 5. Podrán acogerse a esta Ley las personas condenadas por blanqueo de capitales cuando:

1. La cuantía no exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. No exista relación con terrorismo, narcotráfico o delincuencia organizada.

3. La pena haya sido cumplida en su totalidad.

ARTÍCULO 6. Podrán acogerse a esta Ley las personas condenadas por posesión para consumo personal de cannabis cuya cantidad no exceda diez gramos (5g), siempre que no exista comercialización o reincidencia.

CAPÍTULO III EXCLUSIONES

ARTÍCULO 7. Quedan excluidos:

1. Homicidio.
2. Femicidio.
3. Delitos sexuales.
4. Violencia doméstica.
5. Trata de personas.
6. Delincuencia organizada.
7. Terrorismo.
8. Delitos contra niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN RETROACTIVA

ARTÍCULO 8. La presente Ley tendrá aplicación retroactiva por ser más favorable al condenado.

ARTÍCULO 9. Podrán acogerse las personas que, antes de la entrada en vigencia de esta Ley, hayan extinguido la pena principal y las accesorias.

ARTÍCULO 10. La sustitución por días multa producirá iguales efectos una vez satisfechas íntegramente las obligaciones impuestas.

CAPÍTULO V CERTIFICACIÓN DE EXTINCIÓN DE PENA

ARTÍCULO 11. La persona interesada podrá solicitar al tribunal competente certificación de extinción de pena.

ARTÍCULO 12. La certificación deberá indicar:

1. Fecha de cumplimiento.
2. Extinción de penas accesorias.
3. Pago de multas y responsabilidades pecuniarias.

ARTÍCULO 13. La certificación constituirá prueba suficiente para iniciar el procedimiento de cancelación.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 14. El interesado podrá comparecer por medio de apoderado legal ante la Dirección de Investigación Judicial, a fin de cancelar el record policivo de tal manera que no aparezca al público la información de los antecedentes criminales.

ARTÍCULO 15. La solicitud deberá acompañarse de:

1. Certificación judicial donde acredite que la extinción de la pena.
2. En caso de delitos con víctimas determinada será requisito la evidencia de la reparación.
3. Copia de cédula.
4. Poder de abogado.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Investigación Judicial, verificará la inexistencia de reincidencia a partir de la extinción y antes de la concesión de la solicitud.

ARTÍCULO 17. La Dirección de Investigación Judicial, resolverá dentro del término de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 18. La resolución favorable ordenará la baja y cancelación del récord policivo.

CAPÍTULO VII REGISTRO JUDICIAL

ARTÍCULO 19. La Dirección de Investigación Judicial, comunicará la decisión al Registro Judicial y demás bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO 20. Los antecedentes cancelados permanecerán accesibles únicamente para fines judiciales.

ARTÍCULO 21. La información no podrá ser divulgada a particulares ni utilizada para discriminar laboralmente. La divulgación no autorizada de antecedentes cancelados constituirá falta administrativa grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

CAPÍTULO VIII REINCIDENCIA

ARTÍCULO 22. La persona beneficiada que sea condenada posteriormente por un nuevo delito perderá automáticamente los beneficios otorgados por la presente Ley y las nuevas condenas producirán récord policivo conforme a las disposiciones generales.

ARTÍCULO 23. Las nuevas condenas generarán récord policivo conforme a las normas generales.

CAPÍTULO IX DERECHO AL OLVIDO PENAL

ARTÍCULO 24. Ninguna persona beneficiada podrá ser objeto de discriminación laboral, comercial o administrativa.

ARTÍCULO 25. La información cancelada no podrá utilizarse para negar licencias, permisos o empleos.

ARTÍCULO 26. Los delitos que involucran el derecho son aquellos que la víctima sea abstracta o siendo determinada haya sido indemnizada por tanto será un requisito para acceder al procedimiento.

ARTÍCULO 27. En caso de delitos contra el orden económico cuya cuantía es mínima podrán las personas condenadas acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el valor objeto del proceso no exceda la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).
2. Que se trate de una primera condena.
3. Que no exista vinculación con terrorismo, narcotráfico, corrupción pública, trata de personas o delincuencia organizada.
4. Que no existan alertas o requerimientos internacionales.
5. Que hayan sido cumplidas íntegramente la pena principal y las penas accesorias.
6. Que hayan sido satisfechas todas las obligaciones económicas derivadas de la sentencia.
7. Que hayan transcurrido cinco años desde la extinción de la pena.
8. Que durante dicho período no exista investigación penal pendiente por delito doloso.

La presente Ley no extingue la sentencia ni elimina los registros judiciales históricos, limitándose exclusivamente a los efectos administrativos derivados del récord policivo.

ARTÍCULO 28. Delito de estafa de mínima cuantía.

Podrán acogerse a los beneficios de esta Ley las personas condenadas por delitos patrimoniales o estafa cuya cuantía no exceda de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), siempre que:

1. Se trate de un primer delito.
2. Haya sido reparado el daño o satisfechas las obligaciones civiles derivadas de la sentencia.
3. Se haya extinguido la pena principal y las penas accesorias.
4. No exista reincidencia.

ARTÍCULO 29. Posesión para consumo personal.

Podrán acogerse a esta Ley las personas condenadas por posesión para consumo personal de cannabis cuya cantidad no exceda diez gramos (10 g), siempre que no exista evidencia de comercialización, distribución, asociación ilícita o reincidencia.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30. Las personas con condenas extinguidas antes de la vigencia de esta Ley podrán acogerse a sus beneficios.

ARTÍCULO 31. La Policía Nacional y la Dirección de Investigación Judicial, contarán con un plazo de seis meses para adecuar sus sistemas.

ARTÍCULO 32. El Órgano Judicial emitirá los formularios y certificaciones necesarias.

ARTÍCULO 33. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 34. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación y tendrá efectos retroactivos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de julio de 2026.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy de 9 julio de 2026 por el Honorable Diputado Isaac Mosquera.

HD. ISAAC MOSQUERA RIVAS
Diputado de la República Circuito 5-1